

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2021-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 23 de marzo del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202000045946, el Informe de Instrucción N° 3688-2020-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de noviembre de 2020 y el Informe Final de Instrucción N° 322-2021-OS/OR LIMA SUR referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2698-2020-OS/OR LIMA SUR notificado el 05 de noviembre de 2020, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERCO S.A.C.** (en adelante, el Agente Supervisado), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20348303636.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme consta en el **Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-0005939-CC-GNB-2020**, en la visita de supervisión realizada el 10 de noviembre de 2020 a la EE.SS con GLP y GNV, ubicado en la Av. Nicolás Arriola N° 3191, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **14715-107-180120**, se procedió a realizar las tomas de las muestras de los combustibles **Diésel B5 S-50** (Tanques 1 y 2), (Tanque 5) y **Gasohol 95 Plus**.
- 1.2.** En el Informe de Instrucción N° 368-2020-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de noviembre de 2020 se concluyó que las muestras del combustible Diésel B5 S-50 (**Tanques 1 y 2**), con **precinto de seguridad N° 0101361** tomadas en la **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme se detalla a continuación:

Combustible	Informe de Ensayo y Comentario Técnico	Ensayo	Resultado		Especificación
			Reporte Inicial	Reensayo	
Diésel B5 S-50 (Tanques 1 y 2 Sifoneados)	00520CB/20	Punto de Inflamación, °C (ASTM D93-19)	44,5 °C	45,5 °C	Min. 52.0°C (*)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 701-2021-OS/OR LIMA SUR

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2698-2020-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de noviembre de 2020, notificado el 05 de noviembre de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, responsable de la EE.SS con GLP y GNV, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S-50 (tanque 1 y 2 Sifoneados), no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro Nº 202000045946 de fecha 12 de noviembre de 2020, el Agente Supervisado presentó sus descargos; además cumplió con presentar copia del comprobante de pago del costo del ensayo de dirimencia.
- 1.5. Mediante el escrito de registro Nº 202000045946 de fecha 19 de noviembre de 2020, el Agente Supervisado comunicó el otorgamiento de poderes para la Dirimencia solicitada y solicitó se designe la fecha para dicha diligencia.
- 1.6. Con Oficio Nº 5003-2020-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado el 09 de diciembre de 2020, se comunicó al Agente Supervisado, que de acuerdo con el artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, corresponde efectuar el ensayo de dirimencia del combustible **Diésel B5 S-50 (Tanques 1 y 2)** el día 11 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas, en las instalaciones del laboratorio de la empresa Marine Consultants S.A.C. – MARCONSULT S.A.C.
- 1.7. Según el Informe de Dirimencia, con fecha 11 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el Laboratorio de la empresa **Marine Consultants S.A.C. - MARCONSULT S.A.C** levantándose las Actas de Dirimencia Nº 03-2020-AD-APS-DSR. En dicho Informe se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado al Agente Supervisado, debido a que la muestra del combustible Diésel B5 S-50 (Tanques 1 y 2), tuvo un resultado de 44.0 °C, encontrándose fuera de especificación y fuera de tolerancia para el **METODO DE ENSAYO ASTM D93-19**.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción Nº 322-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de febrero de 2021, notificado el mismo día, a través del Oficio Nº 1036-2021-OS/OR LIMA SUR, el Órgano Instructor emitió pronunciamiento sobre la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. A través del escrito de registro Nº 202000045946 de fecha 04 de marzo de 2021, el Agente Supervisado presentó los descargos al Oficio Nº 1036-2021-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada con fecha 10 de setiembre de 2020 al establecimiento ubicado en la Av. Nicolas Arriola N° 3191, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, se procedió a realizar la toma de muestras de los combustibles **Gasohol 95 Plus**, y **Diésel B5 S-50**, levantándose el **Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Producto Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se produzcan, almacenen, despachen, transporten y/o comercialicen dichos productos N° 02-0005939-CC-GNB-2020**.

Posteriormente, mediante Informe de Instrucción N° 3688-2020-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de noviembre de 2020, se concluyó que la muestra del combustible **Diésel B5 S-50** no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 092- 2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

2.1.2. Descargos del Agente Supervisado

Escrito de fecha 19 de noviembre de 2020

- a) El agente supervisado señala que entre los resultados concluyentes del Informe de Instrucción N° 3688-2020-OS/OR LIMA SUR notificado el 05 de noviembre de 2020 y el Acta de Supervisión N° 02-0005939-CC-GNB-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020, se evidencia una notable diferencia entre los resultados de cada test o prueba, a pesar de que es el mismo combustible que se expende en la estación de servicios supervisada; considerando que la variación entre uno y otro solo debería ser en decimales. En tal sentido, considera que el procedimiento que viene realizando OSINERGMIN no es el más idóneo.
- b) En ese sentido, el agente supervisado precisa que lo señalado en el párrafo precedente ha ocurrido también con el Informe de Ensayo IE N° 00520CB/20 Intertek al señalar que se evidencia una diferencia significativa entre los valores, cuando el porcentaje de margen de error debería ser mínimo, conforme ha ocurrido con el Acta de Testificación donde el resultado se diferencia solo en un punto.
- c) Por otro lado, solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en el Informe de Ensayo IE N° 00520CB/20 realizado en el Laboratorio Intertek, se verifica que la fecha de ingreso de la muestra del grifo o estación de servicios se realizó el 13 de setiembre de 2020, esto es posterior a tres días de la fecha de recojo de la muestra, lo cual vulneraría el numeral 4.7 de la norma denominada Lineamientos aplicables en la supervisión para el Control de Calidad en Grifos y Estaciones de Servicios emitido por OSINERGMIN, con código COR-UOE-LINCC-01 con fecha 15 de octubre de 2015. Es decir, no se ha seguido con el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2021-OS/OR LIMA SUR**

procedimiento técnico que garantice la inalteración con otros componentes químicos que existen en el ambiente natural, motivo por el cual los resultados son diferentes.

- d) Asimismo, señalan que como administrado tiene la inquietud de cuál es la garantía que tienen respecto a los resultados de las pruebas o test que realiza el personal de la entidad supervisora y cuáles son las garantías que ofrecen los procedimientos de toma de muestras siendo los resultados de las pruebas rápidas y originarias tan diferenciadas de los test realizados en los laboratorios.
- e) Finalmente, señalan que sin perjuicio de los argumentos expuestos solicitan la ejecución del ensayo de dirimencia correspondiente para el producto Diésel B5 S-50, para lo cual adjunta a sus descargos los siguientes documentos:
- Copia del Abono realizado al laboratorio Marine Consultants S.A.C.
 - Vigencia de poder de la Estación de Servicios Herco S.A.C.
 - Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Ray Erick Balarezo del Valle
 - Carta Poder.

Escrito de fecha 04 de marzo de 2021

- f) El agente supervisado señala que mediante Oficio N° 2003-2020-OS/OR LIMA SUR notificado el 09 de diciembre de 2020, OSINERGMIN señaló como fecha de ensayo de dirimencia el día 11 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas en las instalaciones del laboratorio Marine Consultants S.A.C. – Marconsult S.A.C., por lo que su apoderado asistió a la dirimencia de forma virtual mediante la plataforma virtual zoo. Asimismo, señala que los resultados del ensayo de dirimencia no le fueron entregados a su apoderado, por lo que consideran que no han sido notificados, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el literal f) del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD respecto al procedimiento de dirimencia.
- g) Asimismo, señala que ha tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 322-2021-OS/OR LIMA SUR, donde en el numeral 1.7 se establece que según el informe de dirimencia se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador, debido a que la muestra del combustible Diesel B5 S-50 tuvo un resultado de 44° C, encontrándose fuera de especificación y fuera de tolerancia para el método de ensayo ASTM D93-19.
- h) De tal modo, señala que el error de no haber notificado al administrado con el informe de ensayo de dirimencia, vulnera su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo, por lo que debe declararse la nulidad del presente procedimiento y su archivo definitivo, en virtud a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- i) Finalmente, señalan que se ratifican en todos los argumentos vertidos en su primer descargo presentado y que forma parte del expediente 202000045946, el cual considera que debe ser archivado al haberse vulnerado los principios administrativos mencionados, toda vez que no se puede emitir un informe final de instrucción y notificarlo, si es que el propio OSINERGMIN no notifica el resultado del ensayo de dirimencia.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Agente Supervisado como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, al haberse verificado mediante la visita de supervisión de fecha 10 de setiembre de 2020, que en el establecimiento ubicado en la Av. Nicolas Arriola N° 3191, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-0005939-CC-GNB-2020.

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si las muestras del combustible **Diésel B5 S-50**, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Respecto a lo esgrimido por el agente supervisado en el literal a), debe indicarse que los resultados del ensayo de punto de inflamación (PI) 58.3, 55.3, 51.3 varían debido a que son de diferentes tanques (TQ 5 / PI=58.3; TQ 2 /PI=55.3; TQ 1 /PI=51.3). Asimismo, se menciona que los tanques 1 y 2 están conectados por lo que el resultado de cada tanque también varía debido al movimiento del combustible (descarga de combustible al tanque y despacho de combustible), en este caso los resultados son cercanos (TQ 1 y TQ 2). Debe tenerse en cuenta que los resultados obtenidos de las pruebas son referenciales, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

Respecto a lo mencionado por el agente supervisado en el literal b), debe señalarse en relación a los resultados del ensayo de punto de inflamación (PI) 58.3, 55.3, 51.3 con equipo de prueba rápida y los resultados de laboratorio (PI=44,5 y PI=45.5); cabe señalar que los equipos de prueba rápida solo dan un indicativo de la calidad de un combustible (probablemente el producto está dentro o fuera de rango o especificación), teniendo en cuenta que el equipo de prueba rápida es sensible y puede tener variaciones en sus resultados toda vez que está en constante movimiento (transportado dentro de una camioneta) y también puede tener variaciones por efectos de temperatura, humedad, presión, viento, ruido, etc.; motivo por el cual sus resultados no son exactos ni precisos, por lo

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 701-2021-OS/OR LIMA SUR

que es necesario llevar las muestras a un laboratorio (estacionario), el cual tiene métodos de ensayo acreditados por INACAL, cuyos resultados de ensayo son exactos y precisos, los cuales son confiables, y son determinantes para saber si un producto está dentro o fuera de especificación de acuerdo a la Norma Técnica Peruana correspondiente.

Con relación a lo manifestado por el agente supervisado en el literal c) de los descargos, cabe indicar que el Procedimiento de Control de Calidad COR-UOE-LINCC-01 señala en el apartado “2. Alcance” que su ámbito de aplicación es a nivel nacional, siendo complementario al Procedimiento de Calidad GFHL-UOE-CCal-PI-05; no obstante, este último se encuentra derogado, toda vez que fue emitido con el objetivo de definir las actividades de supervisión de calidad en mérito de la Resolución Nº 400-2006-OS/CD, la cual fue derogada mediante Resolución Nº 133-2014-OS/CD. En virtud de ello, se emitió un nuevo procedimiento operativo aprobado a través del documento PO34-3-PE-01 “Supervisión para el control de la calidad de los combustibles líquidos en grifos y estaciones de servicio”, vigente desde el 2017. Es decir, a la fecha de supervisión se encontraba vigente como directiva interna procedimental el documento PO34-3-PE-01 y no el Procedimiento de Control de Calidad COR-UOE-LINCC-01 que alega el administrado.

En el acápite “(i) Entrega de muestras al laboratorio” del documento PO34-3-PE-01, se señala lo siguiente:

“Las muestras de combustible que se retiran del establecimiento deben ser entregadas al Laboratorio con la Guía de Muestras respectiva.

- *La ES remite vía e-mail al EH y al ERH respectivo, el cargo escaneado de la “Guía de Entrega de Muestras (F4)”, firmado y sellado por el responsable del Laboratorio.*
- *En caso el Laboratorio reportase al EH algún error en la Guía de Entrega de muestras, el EH le comunicará al ERH a fin de que la ES subsane dicho error.”*

En tal sentido, se debe indicar que no existe en ninguna norma de rango legal, reglamentario o directiva interna que establezca un plazo de entrega de las muestras tomadas al laboratorio; de lo cual se colige que el transcurso del tiempo no es inconveniente para realizar los análisis correspondientes sobre dichas muestras siempre que mantengan incólumes sus precintos de seguridad y se realice una adecuada manipulación y custodia que garantice la conservación de las condiciones en que fueron entregadas.

Respecto a lo mencionado por el agente supervisado en el literal d), debe indicarse que el artículo 5º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor en Energía y Minería, señala que dicha entidad ejerce de manera exclusiva las facultades de control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren bajo la Ley Orgánica de Hidrocarburos; por consiguiente, es función del OSINERGMIN realizar controles de calidad a todo tipo de establecimientos que comercialicen combustibles existiendo para ello, normas que estipulan los procedimientos para dicho control.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2021-OS/OR LIMA SUR

En atención a lo expuesto, debe indicarse que todos los procedimientos realizados por OSINERGMIN se basan y dan cumplimiento a lo establecido en el marco normativo vigente; adicional a ello, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado se fundamentó en los resultados consignados en el informe de ensayo respectivo y no en el obtenido de las pruebas rápidas, toda vez que dichos resultados son referenciales, de conformidad a los establecido en el literal m) del artículo 2º de la RCD N° 133-2014-OS/CD; motivo por el cual se prevé en el ordenamiento legal la realización de informes de ensayo realizados por laboratorios, los cuales son entidades acreditadas ante INACAL, siguiendo métodos y procedimientos, de conformidad a las normas técnicas nacionales o internacionales; además, que en sus procesos mantienen altos estándares de calidad, de acuerdo a la NTP-ISO71EC 17025:2006.

Respecto a lo señalado en el literal f), debe indicarse que el ensayo de dirimencia se realizó el día 11 de diciembre de 2020, verificándose del Acta de dirimencia para determinar la calidad de combustibles N° 04-2020-AD-APS-DSR que en dicho procedimiento participó el apoderado del agente supervisado. Del mismo modo, se evidencia de la información consignada en dicho documento, del audio y video respectivo que dicho apoderado no realizó observación alguna a dicho procedimiento y se dio conformidad a los resultados que obran en el acta de manera verbal, toda vez que se trata de una diligencia no presencial.

Asimismo, sobre lo señalado en el literal g) se debe tener en cuenta que el ensayo de dirimencia de la muestra Diesel B5 S-50 lo realizó el laboratorio Marine Consultants S.A.C. – Marconsult S.A.C., arrojando como resultado 44°C, esto es encontrándose fuera de especificación y fuera de tolerancia para el método de ensayo ASTM D93-19; por lo que de conformidad al literal d) del artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, este resultado es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de continuar las acciones legales que hubiere lugar, motivo por el cual es que se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto, a lo alegado en el literal h) sobre el hecho de no haberse notificado el informe de ensayo de dirimencia, conforme lo establece la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, debemos indicar que actualmente y a la fecha del procedimiento de dirimencia, el país se encuentra con una declaratoria de estado de emergencia y en emergencia sanitaria, dentro de lo cual hay situaciones de excepción, motivo por el cual corresponde señalarse que dicho ensayo se realizó de forma virtual, vía zoom, dejándose constancia que el apoderado del agente supervisado no presentó observación alguna durante el procedimiento, ni el acta correspondiente, conforme se verifica de la documentación, audio y video del Expediente N° 20200045946.

Que, adicionalmente debe indicarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no se ha

incurrido en ningún vicio de nulidad alguno que impida establecer la existencia de la infracción.

Finalmente, se debe señalar respecto al literal i), que el agente supervisado al haberse ratificado en su descargo anterior corresponde indicarse que el mismo ya fue analizado y desvirtuado en el Informe Final de Instrucción N° 322-2021-OS/OR LIMA SUR y consignado a su vez en párrafos precedentes, evidenciando que se ha cumplido con el ordenamiento legal vigente y aplicable.

Que, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.** en la comisión del mismo, no procede suspender el presente procedimiento administrativo sancionador;

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017- OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Ns° 27699 y 28964, respectivamente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

RESPECTO DE LA MUESTRA DEL COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 (Tanques N° 1 y 2 – Precintos de Seguridad N° 0101362), SEGÚN EL ENSAYO DE PUNTO DE INFLAMACION

En el presente caso, corresponde señalar que el laboratorio de la empresa **MARCONSULT S.A.C. Diésel B5 S-50 (Tanque N° 3 – Precinto de Seguridad N° 0049334)**, efectuó el análisis de dirimencia de la muestra de combustible **Diésel B5 S-50 (Tanques N° 1 y 2)**, según el ensayo de Punto de Inflamación, levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° **04-2020-AD-APS-DSR**, concluyendo lo siguiente:

Muestra de Dirimencia	Informe de Ensayo - Dirimencia	Ensayo	Resultado del Análisis de Dirimencia	Especificación
Diésel B5 S-50 (Tanques 1 y 2 Sifoneados)	N° 0732-2020	Punto de Inflamación, °C	44,0 °C	Min. 52.0°C (*)

En ese sentido, respecto del combustible **Diésel B5 S-50 (Tanques 1 y 2)** que comercializaba la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HERCO S.A.C.** ha quedado acreditado de forma definitiva que los resultados se encuentran fuera de especificación y fuera de tolerancia, para el método de ensayo **Punto de Inflamación**, incurriendo en infracción administrativa sancionable, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva, al no haber cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Es necesario recalcar que el numeral 18.3 del artículo 18° del referido cuerpo normativo, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el **Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-0005939-CC-GNB-2020**, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 701-2021-OS/OR LIMA SUR**

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	La muestra de combustible Diésel B5 S50 (Tanques 1 y 2 Sifoneados), tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplen con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008- MEM/DM.	Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

En cuanto a la determinación de las sanciones a imponer, mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																							
1	La muestra de combustible Diésel B5 S50 (Tanques 1 y 2 Sifoneados), tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplen con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS/GG.	<p>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)</th> </tr> <tr> <th><0 – 5,000></th> <th><5,001- 10,000></th> <th>>10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De –3.8 °C a –5.0 °C.</td> <td>3.4</td> <td>10.1</td> <td>13.5</td> </tr> <tr> <td>De –5.1 °C a –7.0 °C.</td> <td>4.6</td> <td>13.9</td> <td>18.6</td> </tr> <tr> <td>De –7.1 °C a –10.0 °C.</td> <td>6.6</td> <td>19.7</td> <td>26.2</td> </tr> <tr> <td>De –10.1 °C a menos.</td> <td>8.4</td> <td>25.3</td> <td>33.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5 S50, arrojó un resultado 44.0°C, debiendo tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -8°C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento de los Tanques Nº 1 y 2 (sifoneados), que contiene el Diésel B5 S50 es de 5,000 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una de 6.6 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)			<0 – 5,000>	<5,001- 10,000>	>10,000	De –3.8 °C a –5.0 °C.	3.4	10.1	13.5	De –5.1 °C a –7.0 °C.	4.6	13.9	18.6	De –7.1 °C a –10.0 °C.	6.6	19.7	26.2	De –10.1 °C a menos.	8.4	25.3	33.8	6.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)																											
	<0 – 5,000>	<5,001- 10,000>	>10,000																									
De –3.8 °C a –5.0 °C.	3.4	10.1	13.5																									
De –5.1 °C a –7.0 °C.	4.6	13.9	18.6																									
De –7.1 °C a –10.0 °C.	6.6	19.7	26.2																									
De –10.1 °C a menos.	8.4	25.3	33.8																									

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2021-OS/OR LIMA SUR

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, con una multa de **seis con seis (6.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento **N° 1** señalado en el numeral 2.1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200004594601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de las multas dentro del plazo fijado en la presente Resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2021-OS/OR LIMA SUR

presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS HERCO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**